



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 153 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220030700	Ejecutivo Singular	Conjunto Recidencial Altos De San Isidro	Adolfo Mario Marriaga Gutierrez	16/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420210030800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Clementina Margarita De La Hoz Andrade	16/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420190062700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jainer Hoyos Gutierrez, Ingris Turizo Santos	16/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420220022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Y De Servicios Coopesvegor	Luis Alberto Tarazona Lara	16/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190063000	Ejecutivo Singular	Solo Andamios Sas	Prevemant Sas	16/11/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901420190061000	Ejecutivo Singular	Vive Creditos Kusida Sas	Isabel America Vizcaino Mercado	16/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405302320190021000	Procesos Ejecutivos	Grupo Arenas	Darmis Carolay Barragan Vega	16/11/2023	Auto Rechaza - Contestación Y Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

40f24ec8-766f-49ce-bc8b-ee8bfd65782



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 153 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230033000	Verbales De Minima Cuantia	Aida Regina Wilches Morales	Jose Joaquin Boss Insignares	16/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

40f24ec8-766f-49ce-bc8b-ee8bfd65782



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	08001418901420190062700
DEMANDANTE:	COOPEHOGAR Nit. 9007665581
DEMANDADO:	JAINER HOYOS GUTIERREZ c.c. 72276677 INGRIS TURIZO SANTOS c.c. 1102801858
DECISIÓN:	Terminación por pago

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

La apoderada de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por el representante legal de la entidad ejecutante.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPEHOGAR, Nit. 9007665581, contra JAINER HOYOS GUTIERREZ, c.c. 72276677, e INGRIS TURIZO SANTOS, c.c. 1102801858, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado el 17 de noviembre de 2023

MARVIN L. LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730b0565a14c08023e08b990147f49e8e5c065976885c5d94b50f29b40c8109b**

Documento generado en 16/11/2023 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420190063000
DEMANDANTE	SOLO ANDAMIOS SAS Nit. 9005451421
DEMANDADO	PREVEMANT SAS Nit. 8020244281
DECISIÓN	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse con relación al requerimiento efectuado dentro del asunto de la referencia mediante auto que antecede.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas.

El Código General del Proceso regula el desistimiento tácito en su artículo 317 en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.2. Caso Concreto.

Dentro del presente asunto se requirió a la parte demandante a fin de que adelantara las diligencias de notificación del extremo pasivo de la litis mediante auto del 30 de noviembre de 2022.

A la fecha, pese a superarse el término concedido en el proveído anterior, la parte accionante no cumplió con la carga impuesta, tornándose procedente la terminación del cobro de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af35a2ea85771a6ec4b7dac7793e5656f7f4437f54d81bc3a6acc48031025dee**

Documento generado en 16/11/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014 20210030800
Demandante	COOPEHOGAR Nit. 9007665581
Demandado	CLEMENTINA MARGARITA DE LA HOZ ANDRADE c.c. 22667319
Decisión	Terminación transacción

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*.”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”¹

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 312, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2.2. Caso Concreto.

Dentro del presente asunto la profesional del derecho que agenciaba judicialmente al actor presentó renuncia al poder, mientras que el demandante aportó nuevo poder. En efecto, se reconocerá el segundo por ajustarse a las premisas legales, entendiéndose revocado el primero conforme al Código General del Proceso.

En cuanto a la transacción adosada se advierte que la misma viene signada por quienes se encuentran legitimados para ello, siendo transable la obligación ejecutada. Ahora bien, la transacción se realizó por la suma de \$4.422.296, los cuales corresponderían a los dineros a disposición del despacho producto de la práctica de medidas cautelares. Al realizar una consulta en el portal Web de Banco Agrario se obtuvo el siguiente resultado:

Datos del Demandado		Datos Identificación		20047319				
CÓDIGO DE CIUDADANÍA		Número Identificación		DE LA HOZ ANDRÉS				
CLEMENTINA MARGARITA		Apellido						
Detalle de Pagos								
	Numero Titulo	Documento Demandado	Nombre	Apellido	Estado del Titulo	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	410010004621179	0007965080	COOPERHOGAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLIC	\$ 427.875,00
VER DETALLE	410010004621183	0007965080	COOPERHOGAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLIC	\$ 427.875,00
VER DETALLE	410010004621185	0007965080	COOPERHOGAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLIC	\$ 427.875,00
VER DETALLE	410010004621191	0007965080	COOPERHOGAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLIC	\$ 427.875,00
VER DETALLE	410010004709477	0007965080	COOPERHOGAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLIC	\$ 427.875,00
VER DETALLE	410010004711818	0007965080	COOPERHOGAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLIC	\$ 427.875,00
VER DETALLE	410010004724857	0007965080	COOPERHOGAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLIC	\$ 427.875,00
VER DETALLE	410010004726179	0007965080	COOPERHOGAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLIC	\$ 427.875,00
VER DETALLE	410010004771100	0007965080	COOPERHOGAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLIC	\$ 427.875,00
VER DETALLE	410010004792418	0007965080	COOPERHOGAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLIC	\$ 427.875,00
Total Valor								\$ 4.422.296,00

Constatada la suficiencia de dineros para cubrir el monto transado, no se avista impedimento alguno para su aceptación. Por lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la profesional del derecho Geysy Raad Pérez, identificada con la c.c. 32.784.396 y tarjeta profesional No. 241.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Entiéndase revocado el poder anterior.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes de la presente ejecución, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.422.296), en la forma previsto en el negocio jurídico incorporado a esta actuación, así:

- ✓ La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.422.296), de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, en virtud de la práctica de medidas cautelares.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPEHOGAR, Nit. 9007665581, en contra de CLEMENTINA MARGARITA DE LA HOZ ANDRADE, c.c. 22667319.

CUARTO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, COOPEHOGAR, Nit. 9007665581, por el monto de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.422.296).

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

OCTAVO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca95a99657b9a99f2d58044f8bc192ba687ab2706fc8ecd64a5be8a719ff283f**

Documento generado en 16/11/2023 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220022900

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva y de Servicios “COOPESVEGOR”

Demandado(s): Luis Ángel Tarazona Lora

Decisión: Ordenar seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 650.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac16e6231bf1669a1649c40d326839a47087af94a658ed485cc5ef040bdef4**

Documento generado en 16/11/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	08001418901420220030700
DEMANDANTE:	CONJUNTO RECIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO c.c. 9006189453
DEMANDADO:	ADOLFO MARIO MARRIAGA GUTIERREZ c.c. 72277924
DECISIÓN:	Terminación por pago

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CONJUNTO RECIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO, c.c. 9006189453, contra ADOLFO MARIO MARRIAGA GUTIERREZ, c.c. 72277924, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado el 17 de noviembre de 2023

MARVIN L. LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ac4816ab7c45cc840e98544f55b3248e73a800efa209c4ee6ac2e0ef5a4f22**

Documento generado en 16/11/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001405302320190021000

Demandante(s): Grupo Arenas S.A.

Demandado(s): Darmys Carolay Barragán Vega y Blanca Estela Suárez Caraballo

Decisión: Rechazar contestación de demanda, reconocer personería jurídica, admitir cambio de dirección y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Contestación de demanda a favor de la accionada DARMYS CAROLAY BARRAGÁN VEGA y reconocimiento de personería jurídica

Observa el despacho judicial que, el apoderado judicial de la demandada DARMYS CAROLAY BARRAGÁN VEGA radica electrónicamente memorial de contestación de demanda, constatando esta agencia judicial la extemporaneidad del escrito en cita, cuya radicación fue el día 07 de noviembre del 2019, toda vez que, el término legal para el ejercicio de los actos de defensa feneció el día 01 de noviembre del 2019 contado a partir de su notificación personal llevada a cabo el día 18 de octubre del 2019 de manera presencial en este juzgado, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda, en armonía con el inciso 1° del art. 442 del C.G.P. y se reconocerá personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO PARDO RIVERA, de conformidad al contenido de los arts. 74 y 77 del C.G.P.

2. Cambio de dirección de notificación de la accionada BLANCA ESTELA SUÁREZ CARABALLO y requerimiento de carga procesal

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante radica memorial solicitando la admisión del cambio de dirección de la demandada en cita, informando una nueva dirección para efectos de llevar a cabo la práctica de la notificación personal, en cumplimiento del deber legal contenido en el numeral 5° del art. 78 del C.G.P., a lo cual, accederá este juzgado, no sin antes precisar que, hasta el momento no existe constancia que evidencie la realización de diligencias en aras de llevar a cabo la notificación de la referida demandada, motivo por el cual, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal en comento, en armonía con el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el despacho judicial,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a la demandada DARMYS CAROLAY BARRAGÁN VEGA, habida cuenta de su concurrencia presencial a este despacho judicial el día 18 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Rechazar el memorial de contestación e interposición de excepciones de mérito presentado por la demandada DARMYS CAROLAY BARRAGÁN VEGA, habida cuenta de la extemporaneidad del escrito en mención, en observancia del inciso 1° del art. 442 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PARDO RIVERA, identificado con C.C. 72.157.544 y T.P. 80.566 como apoderado judicial de la demandada DARMYS CAROLAY BARRAGÁN VEGA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Admitir el cambio de dirección de notificaciones de la demandada BLANCA ESTELA SUÁREZ CARABALLO, siendo la nueva dirección informada la siguiente:

- **BLANCA ESTELA SUÁREZ CARABALLO:** lunaareca@hotmail.com, correspondiente a su correo electrónico.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055b891735b7c99796ca4d84a896808189a271771caaa4a91b3c0a65ceb72c0d**

Documento generado en 16/11/2023 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	08001418901420190061000
DEMANDANTE:	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS Nit. 9009490134
DEMANDADO:	ISABEL AMERICA VIZCAINO MERCADO c.c. 22630754
DECISIÓN:	Terminación por pago

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompasa con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de VIVE CREDITOS KUSIDA SAS, Nit. 9009490134, contra ISABEL AMERICA VIZCAINO MERCADO, c.c. 22630754, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado el 17 de noviembre de 2023

MARVIN L. LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf123b449e17892ba0a313bcf26748b9476be196d5323ff5d69b80a08f97b82**

Documento generado en 16/11/2023 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>